



Biblioteca Central "Dr. Ricardo Alfredo Reimundín"
Poder Judicial de Salta

FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TOMO 219

EXCUSACIÓN . *Art. 17 inc. 7º y 30 del C.P.C.C.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 250 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La causal invocada con fundamento en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento.

La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que se da en el caso que nos ocupa, pues, el Magistrado emitió opinión durante su función como Fiscal de Estado.

TRIBUNAL: Dr. Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dres. Posadas, Vittar, Dra. Bonari, Dr. Catalano.

DOCTRINA: Dra. von Fischer. **CAUSA:** "SEGOVIA, RAMONA ELOISA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. CJS N° 29.353/06) (Tomo 219:1067/1072 – 25/junio/2018)

EXCUSACIÓN. *Arts. 17 incs. 7º y 30 del C.P.C.C. Desempeño anterior del magistrado como Fiscal de Estado*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 318 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón para intervenir en autos.

DOCTRINA: Como tal, la excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa, de modo que cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

El hecho de haber emitido opinión –durante su función como Fiscal de Estado- con respecto a un asunto que culminó con el dictado del acto administrativo cuya revocación motivó, una vez agotada la vía administrativa, la acción promovida en autos, importa la configuración de los motivos previstos en el art. 17 inc. 7º del C.P.C.C.

TRIBUNAL: Dr. Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dr. Posadas.

DOCTRINA: Dra. von Fischer. **CAUSA:** "RELOJ, HILDA ESTANISLADA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 39.153/17) (Tomo 219: 419/424 – 06/junio/2018)

HONORARIOS. AMPARO. *Recurso de apelación. Vigencia de la Ley 8035 de aranceles y honorarios de abogados y procuradores de la Provincia. Aplicación a las situaciones jurídicas existentes: art. 7º del C.C.C. Época de realización de los trabajos profesionales. Declaración de inconstitucionalidad de oficio. Art. 46 de la Ley 8035. Su análisis*

CUESTIÓN RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Alexia María Conrad en la suma de \$ 2.000 (pesos dos mil) por su labor desplegada en la presente instancia.

DOCTRINA: La Ley 8035 (B.O. N° 20.120 de fecha 10/10/2017), que fija los aranceles y honorarios de abogados y procuradores, establece en el art. 46 su aplicación a todos los asuntos o procesos pendientes en los cuales no hubiere recaído resolución firme regulando honorarios al tiempo de su entrada en vigencia.

Si bien el principio de no retroactividad de las leyes establecido por el art. 3º del Código Civil sostuvo que si bien no tiene jerarquía constitucional y, por tanto, no obliga al legislador, también es cierto que

la facultad de legislar sobre hechos pasados no es ilimitada y que la ley nueva no puede modificar o alterar derechos incorporados al patrimonio al amparo de una legislación anterior, pues, en tal caso, los poderes legislativos se enfrentan con la protección del derecho de propiedad consagrada por el art. 17 de nuestra Constitución.

El art. 7° del Código Civil y Comercial prescribe que la retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

La retroactividad mueve la ley a un período anterior a su promulgación; es una especie de ficción de preexistencia de la ley que se proyecta temporalmente a hechos, conductas o derechos, previos a su promulgación. Mientras que para la teoría tradicional recogida en el Código de Vélez, la palabra retroactividad se vincula a derechos adquiridos, para las modernas doctrinas está ligada a hechos definitivamente cumplidos o agotados; por eso, el maestro Galgano sostiene que la retroactividad de las leyes encuentra siempre un límite natural, cual es que la nueva ley nunca puede aplicarse a hechos que han extinguido por entero su aptitud para producir efectos jurídicos.

En el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación, es a partir de allí que nace una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida o modificada por ley posterior sin agravio al derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional.

No corresponde aplicar nuevas disposiciones en materia arancelaria a los trabajos profesionales realizados con anterioridad a su vigencia, aun cuando la norma disponga su aplicación retroactiva, porque si bien es cierto que en nuestro ordenamiento las leyes pueden tener ese efecto, lo es bajo condición obvia inexcusable de que tal retroactividad no afecte garantías constitucionales.

La realización efectiva de las tareas constituye elemento central para la elucidación de la temática de los alcances de la nueva legislación en materia de honorarios.

Los jueces están facultados para ejercer de oficio el control de constitucionalidad sin que ello atente contra el principio de división de poderes, pues siendo legítimo el control de constitucionalidad mismo, carece de sentido sostener que no se produce un avance indebido del Poder Judicial cuando media petición de parte y sí cuando no la hay.

La declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como “ultima ratio” del orden jurídico.

En autos la labor desarrollada por la profesional lo fue en el marco de un recurso de apelación interpuesto por el actor en contra de la sentencia que rechazó el amparo por él deducido, el que fue desestimado por esta Corte el 11 de abril de 2017, por lo que la tarea a regular fue desempeñada con anterioridad a la vigencia de la ley en análisis.

Es preciso tener en cuenta que el art. 34 de la ley ahora vigente establece para los juicios de amparo un honorario mínimo de 23 ius, que a la fecha de esta resolución equivalen a \$ 22.494, cantidad sensiblemente superior a la regulada en estos autos. Es por ello que si se toma la pauta fijada en la nueva ley, la cantidad a regular por la tarea desplegada en segunda instancia duplicaría el monto que retribuyó la labor de la instancia anterior, con vulneración del derecho constitucional de propiedad del obligado a su pago.

Consecuentemente corresponde declarar, para el presente caso, la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley 8035 y disponer que las tareas realizadas durante la vigencia del Decreto Ley 324/63, deben ser retribuidas con arreglo a sus disposiciones. *(Del voto del Dr. Cornejo)*.

La Ley 8035 (B.O. N° 20.120 de fecha 10/10/2017),, con vigencia después del octavo día de su publicación (art. 5° del Código Civil y Comercial) que fija los aranceles de abogados y procuradores establece, en el art. 46, que la norma “se aplicará a todos los asuntos o procesos pendientes en los cuales no hubiese recaído resolución firme regulando honorarios al tiempo de su entrada en vigencia”. Al respecto, cabe advertir que de su texto surgen dos requisitos para su aplicación: a) que el asunto o proceso se encuentre pendiente, y b) que no hubiese recaído resolución firme regulando honorarios.

Esto es así aun cuando la literalidad de la norma pueda dar lugar a una interpretación diferente, en el sentido de que la aplicación de la nueva ley esté condicionada, exclusivamente, a la existencia de un solo recaudo: “que no hubiese recaído resolución firme regulando honorarios al tiempo de su entrada en vigencia” –sin considerar que el proceso esté pendiente–, pues si el órgano legislativo así lo hubiera querido convalidar habría suprimido de su texto la frase “... a todos los asuntos y procesos pendientes ...”, “ya que la inconsecuencia, el olvido o imprevisión no se supone en el legislador”.

La expresa inclusión de que el asunto o proceso deba estar pendiente para la aplicación de la ley – aparte de la inexistencia de regulación de honorarios –, consolida la circunstancia de que habiendo sentencia firme, como uno de los presupuestos de hecho de la falta de pendency del proceso -tal lo ocurrido en el “sub examine”-, la regulación solicitada debe efectuarse sobre la base de las prescripciones del Decreto Ley 324/63. *(Del voto de los Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Dras. Bonari, Ovejero Cornejo)*

Los requisitos previstos por el art. 46 de la Ley 8035 operan como “conditio iuris” de aplicación de la norma, y por ello deben concurrir ambos a fin de que la regulación de honorarios pueda practicarse con la nueva ley, extremo que en el caso concreto no ocurre.

En consecuencia, y a los fines de establecer el monto de los honorarios solicitados, cabe tener en cuenta los factores de ponderación a los que refieren los arts. 4º incs. “b” y “d”, 5º y 13 del Decreto Ley 324/63, 15 de la Ley 6730 y 1º del Decreto 1173/94, como asimismo la regulación practicada en primera instancia. (*Del voto del Dr. Catalano*)

TRIBUNAL: Dr. Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Dr. Catalano, Dra. Bonari.

DOCTRINA: Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CALA, GUSTAVO ANDRÉS VS. PROVINCIA DE SALTA; MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA PROVINCIA DE SALTA; SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.351/16) (Tomo 219: 825/838 – 25/junio/2018)

PERITO. Inscripción

CUESTIÓN RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción, en el Registro de Peritos Contadores de este Tribunal, del C.P.N. Bruno Carlos Celeste Dib, quien prestará el juramento de ley en audiencia que se fijará a tal fin.

DOCTRINA: Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate y los recaudos exigidos por la Acordada 12189.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Dra. Bonari.

DOCTRINA: Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CELESTE DIB, BRUNO CARLOS - INSCRIPCIÓN PERITO CONTADOR - INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. N° CJS 39.331/17) (Tomo 219: 1047/1050 – 25/junio/2018)

PERITO. Inscripción. Colegio Profesional. Antigüedad

CUESTIÓN RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos en Documentología y Accidentología de este Tribunal del señor Gustavo Adolfo Contreras, quien prestará juramento de ley en audiencia a fijarse.

DOCTRINA: Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate. Al respecto, dado que la creación del colegio que los agrupa en la Provincia es de reciente data (Ley 7918, B. O. N° 19.695 del 8 de enero de 2016), corresponde que los tres años se computen desde la emisión del título.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Dra. Bonari.

DOCTRINA: Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CONTRERAS, GUSTAVO ADOLFO - INSCRIPCIÓN PERITO ACCIDENTÓLOGO Y DOCUMENTÓLOGO - INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. N° CJS 39.399/18) (Tomo 219: 485/488 – 06/junio/2018)

PERITO. Inscripción. Colegio Profesional. Antigüedad.

CUESTIÓN RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos en Criminalística de este Tribunal del Lic. Marcelo Fernando Ebber, quien prestará juramento de ley en audiencia a fijarse

DOCTRINA: Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate. Al respecto, dado que la creación del colegio que los agrupa en la Provincia es de reciente data (Ley 7918, B. O. N° 19.695 del 8 de enero de 2016), corresponde que los tres años se computen desde la emisión del título.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero, Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Dra. Bonari.

DOCTRINA: Dra. von Fischer. **CAUSA:** “EBBER, MARCELO FERNANDO - INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. N° CJS 39.275/17) (Tomo 219: 603/606 – 07/junio/2018)

RECURSO DE APELACIÓN. Empleo público. Reconocimiento de deuda por actualización del rubro bonificación por antigüedad. Reclamo administrativo. Créditos salariales. Prescripción. Interrupción. Caducidad de derechos: Ley Provincial 6788. Modo anormal de terminación del proceso: desistimiento del proceso o caducidad de la instancia que impiden la interrupción de la prescripción

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, revocar el apartado II de la sentencia de fs. 296/302, rechazando la demanda deducida por los actores allí consignados. II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los actores y, en su mérito, confirmar el apartado I de la sentencia de fs. 296/302. III. IMPONER las costas en el orden causado en la presente instancia.

DOCTRINA: Frente a la ausencia de normas administrativas expresas en materia de prescripción de las obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del Código Civil -5 años- (vigente al tiempo de la litis). Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor

y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

Si bien en el precedente “Acosta” se dijo que resulta improcedente la invocación de la caducidad de los derechos reclamados con arreglo a la Ley 6788, que fijó el 31 de julio de 1995 como fecha límite para la iniciación del reclamo administrativo o demanda judicial en relación a las obligaciones de título o causa anterior al 31/12/91, de manera alguna puede entenderse que se declaró la imprescriptibilidad absoluta de los créditos correspondientes a las personas que hubieran efectuado el reclamo administrativo hasta dicha fecha. De modo tal que, una vez recaída decisión administrativa mediante Decreto N° 2111/01 que rechazó las pretensiones de los reclamantes, el plazo prescriptivo de la acción comenzó a correr y venció a los cinco años de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

La adhesión en sede administrativa, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, para el reclamo de la deuda por actualización de la bonificación por antigüedad percibida con las planillas complementarias del sueldo de diciembre de 1989, tenía el carácter indicativo de debida diligencia como voluntad de interrumpir el curso de la prescripción y la consideraba no operada para el reclamo administrativo.

La demanda que fue interpuesta en Expte. N° 2.405/02, “Abud, Amelia y otros vs. Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública)” -en el que se ordenó la formación de expedientes con no más de veinte actores cada uno-, ha finalizado de modo anormal mediante desistimiento o caducidad de la instancia, por lo que no se interrumpió el plazo de prescripción de acuerdo con lo que disponía el art. 3986 del anterior Código Civil (actual art. 2547) en tanto expresa que “la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”, circunstancias que se produjeron en dichos obrados. En consecuencia, no puede considerarse que hayan tenido efecto interruptivo de la prescripción.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo.

DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “SARE, MARÍA ADELA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. CJS N° 37.439/14) (Tomo 219: 911/924 – 25/junio/2018)

RECURSO DE APELACIÓN. *Empleo público. Reconocimiento de deuda por actualización del rubro bonificación por antigüedad. Reclamo administrativo. Créditos salariales. Prescripción. Interrupción. Caducidad de derechos: Ley Provincial 6788. Modo anormal de terminación del proceso: desistimiento del proceso o caducidad de la instancia que impiden la interrupción de la prescripción*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, revocar el apartado II de la sentencia de fs. 250/256, rechazando la demanda deducida por los actores allí consignados. II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en su mérito, confirmar el apartado I de la sentencia de fs. 250/256. III. IMPONER las costas en el orden causado en la presente instancia.

DOCTRINA: Frente a la ausencia de normas administrativas expresas en materia de prescripción de las obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del Código Civil -5 años- (vigente al tiempo de la litis). Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

Si bien en el precedente “Acosta” se dijo que resulta improcedente la invocación de la caducidad de los derechos reclamados con arreglo a la Ley 6788, que fijó el 31 de julio de 1995 como fecha límite para la iniciación del reclamo administrativo o demanda judicial en relación a las obligaciones de título o causa anterior al 31/12/91, de manera alguna puede entenderse que se declaró la imprescriptibilidad absoluta de los créditos correspondientes a las personas que hubieran efectuado el reclamo administrativo hasta dicha fecha. De modo tal que, una vez recaída decisión administrativa mediante Decreto 2111/01 que rechazó las pretensiones de los reclamantes, el plazo prescriptivo de la acción comenzó a correr y venció a los cinco años de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

La adhesión en sede administrativa, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, para el reclamo de la deuda por actualización de la bonificación por antigüedad percibida con las planillas complementarias del sueldo de diciembre de 1989, tenía el carácter indicativo de debida diligencia como voluntad de interrumpir el curso de la prescripción y la consideraba no operada para el reclamo administrativo.

La demanda que fue interpuesta en Expte. N° 2.405/02, “Abud, Amelia y otros vs. Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública)” -en el que se ordenó la formación de expedientes con no más de veinte actores cada uno-, ha finalizado de modo anormal mediante desistimiento o caducidad de la instancia, por lo que no se interrumpió el plazo de prescripción de acuerdo con lo que disponía el art. 3986 del anterior Código Civil (actual art. 2547) en tanto expresa que “la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”, circunstancias que se produjeron en dichos obrados. En consecuencia, no puede considerarse que hayan tenido efecto interruptivo de la prescripción.

TRIBUNAL: Dr. Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dr. Posadas.

DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “FLORENTÍN, LUCÍA Y OTROS VS. PROVINCIA

DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN”
(Expte. N° CJS 37.413/14) (Tomo 219:713/726 – 11/junio/2018)

RECURSO DE APELACIÓN. Empleo público. Reconocimiento de deuda por actualización del rubro bonificación por antigüedad. Reclamo administrativo. Créditos salariales. Prescripción. Interrupción. Caducidad de derechos: Ley Provincial 6788. Modo anormal de terminación del proceso: desistimiento del proceso o caducidad de la instancia que impiden la interrupción de la prescripción

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, revocar el apartado II de la sentencia de fs. 240/246, rechazando la demanda deducida por los actores allí considerados. II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en su mérito, confirmar el apartado I de la sentencia de fs. 240/246. III. IMPONER las costas en el orden causado en la presente instancia.

DOCTRINA: Frente a la ausencia de normas administrativas expresas en materia de prescripción de las obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del Código Civil -5 años- (vigente al tiempo de la litis). Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

Si bien en el precedente “Acosta” se dijo que resulta improcedente la invocación de la caducidad de los derechos reclamados con arreglo a la Ley 6788, que fijó el 31 de julio de 1995 como fecha límite para la iniciación del reclamo administrativo o demanda judicial en relación a las obligaciones de título o causa anterior al 31/12/91, de manera alguna puede entenderse que se declaró la imprescriptibilidad absoluta de los créditos correspondientes a las personas que hubieran efectuado el reclamo administrativo hasta dicha fecha. De modo tal que, una vez recaída decisión administrativa mediante Decreto 2111/01 que rechazó las pretensiones de los reclamantes, el plazo prescriptivo de la acción comenzó a correr y venció a los cinco años de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

La adhesión en sede administrativa, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, para el reclamo de la deuda por actualización de la bonificación por antigüedad percibida con las planillas complementarias del sueldo de diciembre de 1989, tenía el carácter indicativo de debida diligencia como voluntad de interrumpir el curso de la prescripción y la consideraba no operada para el reclamo administrativo.

La demanda que fue interpuesta en Expte. N° 2.405/02, “Abud, Amelia y otros vs. Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública)” -en el que se ordenó la formación de expedientes con no más de veinte actores cada uno-, ha finalizado de modo anormal mediante desistimiento o caducidad de la instancia, por lo que no se interrumpió el plazo de prescripción de acuerdo con lo que disponía el art. 3986 del anterior Código Civil (actual art. 2547) en tanto expresa que “la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”, circunstancias que se produjeron en dichos obrados. En consecuencia, no puede considerarse que hayan tenido efecto interruptivo de la prescripción.

TRIBUNAL: Dr. Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dr. Posadas.

DOCTRINA: Dra. von Fischer. **CAUSA:** “VELÁZQUEZ, FLORA GENOVEVA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 39.120/17) (Tomo 219:733/746 - 11/junio/2018)

RECURSO DE APELACIÓN. Empleo público. Reconocimiento de deuda por actualización del rubro bonificación por antigüedad. Reclamo administrativo. Créditos salariales. Prescripción. Interrupción. Caducidad de derechos: Ley Provincial 6788. Modo anormal de terminación del proceso: desistimiento del proceso o caducidad de la instancia que impiden la interrupción de la prescripción

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, revocar el apartado II de la sentencia de fs. 281/287 vta., rechazando la demanda deducida por los actores allí consignados. II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los actores y, en su mérito, confirmar el apartado I de la sentencia de fs. 281/287 vta. III. IMPONER las costas en el orden causado en la presente instancia.

DOCTRINA: Frente a la ausencia de normas administrativas expresas en materia de prescripción de las obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del Código Civil -5 años- (vigente al tiempo de la litis). Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

Si bien en el precedente “Acosta” se dijo que resulta improcedente la invocación de la caducidad de los derechos reclamados con arreglo a la Ley 6788, que fijó el 31 de julio de 1995 como fecha límite para la iniciación del reclamo administrativo o demanda judicial en relación a las obligaciones de título o causa anterior al 31/12/91, de manera alguna puede entenderse que se declaró la imprescriptibilidad absoluta de los

créditos correspondientes a las personas que hubieran efectuado el reclamo administrativo hasta dicha fecha. De modo tal que, una vez recaída decisión administrativa mediante Decreto N° 2111/01 que rechazó las pretensiones de los reclamantes, el plazo prescriptivo de la acción comenzó a correr y venció a los cinco años de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

La adhesión en sede administrativa, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, para el reclamo de la deuda por actualización de la bonificación por antigüedad percibida con las planillas complementarias del sueldo de diciembre de 1989, tenía el carácter indicativo de debida diligencia como voluntad de interrumpir el curso de la prescripción y la consideraba no operada para el reclamo administrativo.

La demanda que fue interpuesta en Expte. N° 2.405/02, “Abud, Amelia y otros vs. Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública)” -en el que se ordenó la formación de expedientes con no más de veinte actores cada uno-, ha finalizado de modo anormal mediante desistimiento o caducidad de la instancia, por lo que no se interrumpió el plazo de prescripción de acuerdo con lo que disponía el art. 3986 del anterior Código Civil (actual art. 2547) en tanto expresa que “la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”, circunstancias que se produjeron en dichos obrados. En consecuencia, no puede considerarse que hayan tenido efecto interruptivo de la prescripción.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dres. Posadas, Vittar, Dra. Bonari.

DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “CABRERA, ANA EUSTAQUIA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.489/14) (Tomo 219:607/620 – 7/junio/2018)

RECURSO DE APELACIÓN. Empleo público. Reconocimiento de deuda por actualización del rubro bonificación por antigüedad. Reclamo administrativo. Créditos salariales. Prescripción. Interrupción. Caducidad de derechos: Ley Provincial 6788. Modo anormal de terminación del proceso: desistimiento del proceso o caducidad de la instancia que impiden la interrupción de la prescripción

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, revocar el apartado II de la sentencia de fs. 244/250, rechazando la demanda deducida por los actores allí consignadas. II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los actores y, en su mérito, confirmar el apartado I de la sentencia de fs. 244/250. III. IMPONER las costas por el orden causado en la presente instancia.

DOCTRINA: Frente a la ausencia de normas administrativas expresas en materia de prescripción de las obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del Código Civil -5 años- (vigente al tiempo de la litis). Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

Si bien en el precedente “Acosta” se dijo que resulta improcedente la invocación de la caducidad de los derechos reclamados con arreglo a la Ley 6788, que fijó el 31 de julio de 1995 como fecha límite para la iniciación del reclamo administrativo o demanda judicial en relación a las obligaciones de título o causa anterior al 31/12/91, de manera alguna puede entenderse que se declaró la imprescriptibilidad absoluta de los créditos correspondientes a las personas que hubieran efectuado el reclamo administrativo hasta dicha fecha. De modo tal que, una vez recaída decisión administrativa mediante Decreto 2111/01 que rechazó las pretensiones de los reclamantes, el plazo prescriptivo de la acción comenzó a correr y venció a los cinco años de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

La adhesión en sede administrativa, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, para el reclamo de la deuda por actualización de la bonificación por antigüedad percibida con las planillas complementarias del sueldo de diciembre de 1989, tenía el carácter indicativo de debida diligencia como voluntad de interrumpir el curso de la prescripción y la consideraba no operada para el reclamo administrativo.

La demanda que fue interpuesta en Expte. N° 2.405/02, “Abud, Amelia y otros vs. Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública)” -en el que se ordenó la formación de expedientes con no más de veinte actores cada uno-, ha finalizado de modo anormal mediante desistimiento o caducidad de la instancia, por lo que no se interrumpió el plazo de prescripción de acuerdo con lo que disponía el art. 3986 del anterior Código Civil (actual art. 2547) en tanto expresa que “la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”, circunstancias que se produjeron en dichos obrados. En consecuencia, no puede considerarse que hayan tenido efecto interruptivo de la prescripción.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo.

DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “RUIZ, ARGENTINA OLGA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. CJS N° 35.581/12) (Tomo 219: 489/502 – 06/junio/2018)

RECURSO DE APELACIÓN. Empleo público. Reconocimiento de deuda por actualización del rubro bonificación por antigüedad. Reclamo administrativo. Créditos salariales. Prescripción. Interrupción.

Caducidad de derechos: Ley Provincial 6788. Modo anormal de terminación del proceso: desistimiento del proceso o caducidad de la instancia que impiden la interrupción de la prescripción

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, revocar el apartado II de la sentencia de fs. 271/277, rechazando la demanda deducida por los actores allí consignados. II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los actores y, en su mérito, confirmar el apartado I de la sentencia de fs. 271/277. III. IMPONER las costas en el orden causado en la presente instancia.

DOCTRINA: Frente a la ausencia de normas administrativas expresas en materia de prescripción de las obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del Código Civil -5 años- (vigente al tiempo de la litis). Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

Si bien en el precedente “Acosta” se dijo que resulta improcedente la invocación de la caducidad de los derechos reclamados con arreglo a la Ley 6788, que fijó el 31 de julio de 1995 como fecha límite para la iniciación del reclamo administrativo o demanda judicial en relación a las obligaciones de título o causa anterior al 31/12/91, de manera alguna puede entenderse que se declaró la imprescriptibilidad absoluta de los créditos correspondientes a las personas que hubieran efectuado el reclamo administrativo hasta dicha fecha. De modo tal que, una vez recaída decisión administrativa mediante Decreto 2111/01 que rechazó las pretensiones de los reclamantes, el plazo prescriptivo de la acción comenzó a correr y venció a los cinco años de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

La adhesión en sede administrativa, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, para el reclamo de la deuda por actualización de la bonificación por antigüedad percibida con las planillas complementarias del sueldo de diciembre de 1989, tenía el carácter indicativo de debida diligencia como voluntad de interrumpir el curso de la prescripción y la consideraba no operada para el reclamo administrativo.

La demanda que fue interpuesta en Expte. N° 2.405/02, “Abud, Amelia y otros vs. Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública)” -en el que se ordenó la formación de expedientes con no más de veinte actores cada uno-, ha finalizado de modo anormal mediante desistimiento o caducidad de la instancia, por lo que no se interrumpió el plazo de prescripción de acuerdo con lo que disponía el art. 3986 del anterior Código Civil (actual art. 2547) en tanto expresa que “la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”, circunstancias que se produjeron en dichos obrados. En consecuencia, no puede considerarse que hayan tenido efecto interruptivo de la prescripción.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo.

DOCTRINA: Dra. von Fischer. **CAUSA:** “DÍAZ NAPURI, CARLOS MARTÍN Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (M.S.P.) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.400/14) (Tomo 219: 522/536 – 06/junio/2018)

RECURSO DE APELACIÓN. *Empleo público. Reconocimiento de deuda por actualización del rubro bonificación por antigüedad. Reclamo administrativo. Créditos salariales. Prescripción. Interrupción. Caducidad de derechos: Ley Provincial 6788. Modo anormal de terminación del proceso: desistimiento del proceso o caducidad de la instancia que impiden la interrupción de la prescripción*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar en lo pertinente la sentencia de fs. 203/209 vta. II. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación deducido por las coactoras Silvia Corina Yapura y Mercedes Gregoria Zisner y, en su mérito, admitir la demanda de fs. 1/84 y reconocer el derecho a que se les abonen las diferencias de haberes estipuladas por el Decreto N° 1827/95, en los términos de la Ley 7125, sus modificatorias y el Decreto Reglamentario N° 2314/01, sumas que se determinarán conforme lo indicado en el punto III de la sentencia de origen. III. IMPONER las costas en el orden causado.

DOCTRINA: Frente a la ausencia de normas administrativas expresas en materia de prescripción de las obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del Código Civil -5 años- (vigente al tiempo de la litis). Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

Si bien en el precedente “Acosta” se dijo que resulta improcedente la invocación de la caducidad de los derechos reclamados con arreglo a la Ley 6788, que fijó el 31 de julio de 1995 como fecha límite para la iniciación del reclamo administrativo o demanda judicial en relación a las obligaciones de título o causa anterior al 31/12/91, de manera alguna puede entenderse que se declaró la imprescriptibilidad absoluta de los créditos correspondientes a las personas que hubieran efectuado el reclamo administrativo hasta dicha fecha. De modo tal que, una vez recaída decisión administrativa mediante Decreto 2111/01 que rechazó las

pretensiones de los reclamantes, el plazo prescriptivo de la acción comenzó a correr y venció a los cinco años de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

La adhesión en sede administrativa, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, para el reclamo de la deuda por actualización de la bonificación por antigüedad percibida con las planillas complementarias del sueldo de diciembre de 1989, tenía el carácter indicativo de debida diligencia como voluntad de interrumpir el curso de la prescripción y la consideraba no operada para el reclamo administrativo.

La demanda que fue interpuesta en Expte. N° 2.405/02, “Abud, Amelia y otros vs. Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública)” -en el que se ordenó la formación de expedientes con no más de veinte actores cada uno-, ha finalizado de modo anormal mediante desistimiento o caducidad de la instancia, por lo que no se interrumpió el plazo de prescripción de acuerdo con lo que disponía el art. 3986 del anterior Código Civil (actual art. 2547) en tanto expresa que “la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”, circunstancias que se produjeron en dichos obrados. En consecuencia, no puede considerarse que hayan tenido efecto interruptivo de la prescripción.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo.
DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “VEDIA PRIETO, EUGENIA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 27.463/05) (Tomo 219:537/552 – 06/junio/2018)

RECURSO DE APELACIÓN. Empleo público. Reconocimiento de deuda por actualización del rubro bonificación por antigüedad. Reclamo administrativo. Créditos salariales. Prescripción. Interrupción. Caducidad de derechos: Ley Provincial 6788. Modo anormal de terminación del proceso: desistimiento del proceso o caducidad de la instancia que impiden la interrupción de la prescripción

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, revocar el apartado II de la sentencia de fs. 251/257, rechazando la demanda deducida por los actores allí consignados. II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los actores y, en su mérito, confirmar el apartado I de la sentencia de fs. 251/257. III. IMPONER las costas en el orden causado en la presente instancia.

DOCTRINA: Frente a la ausencia de normas administrativas expresas en materia de prescripción de las obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del Código Civil -5 años- (vigente al tiempo de la litis). Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

Si bien en el precedente “Acosta” se dijo que resulta improcedente la invocación de la caducidad de los derechos reclamados con arreglo a la Ley 6788, que fijó el 31 de julio de 1995 como fecha límite para la iniciación del reclamo administrativo o demanda judicial en relación a las obligaciones de título o causa anterior al 31/12/91, de manera alguna puede entenderse que se declaró la imprescriptibilidad absoluta de los créditos correspondientes a las personas que hubieran efectuado el reclamo administrativo hasta dicha fecha. De modo tal que, una vez recaída decisión administrativa mediante Decreto N° 2111/01 que rechazó las pretensiones de los reclamantes, el plazo prescriptivo de la acción comenzó a correr y venció a los cinco años de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

La adhesión en sede administrativa, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, para el reclamo de la deuda por actualización de la bonificación por antigüedad percibida con las planillas complementarias del sueldo de diciembre de 1989, tenía el carácter indicativo de debida diligencia como voluntad de interrumpir el curso de la prescripción y la consideraba no operada para el reclamo administrativo.

La demanda que fue interpuesta en Expte. N° 2.405/02, “Abud, Amelia y otros vs. Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública)” -en el que se ordenó la formación de expedientes con no más de veinte actores cada uno-, ha finalizado de modo anormal mediante desistimiento o caducidad de la instancia, por lo que no se interrumpió el plazo de prescripción de acuerdo con lo que disponía el art. 3986 del anterior Código Civil (actual art. 2547) en tanto expresa que “la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”, circunstancias que se produjeron en dichos obrados. En consecuencia, no puede considerarse que hayan tenido efecto interruptivo de la prescripción.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo.
DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “FRANQUI, CARLOS OSCAR Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. CJS N° 37.222/14) (Tomo 219: 471/484 – 06/junio/2018)

RECURSO DE APELACIÓN. Empleo público. Reconocimiento de deuda por actualización del rubro bonificación por antigüedad. Reclamo administrativo. Créditos salariales. Prescripción. Interrupción. Caducidad de derechos: Ley Provincial 6788. Modo anormal de terminación del proceso: desistimiento del proceso o caducidad de la instancia que impiden la interrupción de la prescripción.

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, revocar el apartado II de la sentencia de fs. 177/182 vta., rechazando la demanda interpuesta por la parte actora allí consignada. II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los actores y, en su mérito, confirmar el apartado I de la sentencia de fs. 177/182 vta. III. IMPONER las costas en el orden causado en la presente instancia.

DOCTRINA: Frente a la ausencia de normas administrativas expresas en materia de prescripción de las obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del Código Civil -5 años- (vigente al tiempo de la litis). Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

Si bien en el precedente “Acosta” se dijo que resulta improcedente la invocación de la caducidad de los derechos reclamados con arreglo a la Ley 6788, que fijó el 31 de julio de 1995 como fecha límite para la iniciación del reclamo administrativo o demanda judicial en relación a las obligaciones de título o causa anterior al 31/12/91, de manera alguna puede entenderse que se declaró la imprescriptibilidad absoluta de los créditos correspondientes a las personas que hubieran efectuado el reclamo administrativo hasta dicha fecha. De modo tal que, una vez recaída decisión administrativa mediante Decreto 2111/01 que rechazó las pretensiones de los reclamantes, el plazo prescriptivo de la acción comenzó a correr y venció a los cinco años de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

La adhesión en sede administrativa, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, para el reclamo de la deuda por actualización de la bonificación por antigüedad percibida con las planillas complementarias del sueldo de diciembre de 1989, tenía el carácter indicativo de debida diligencia como voluntad de interrumpir el curso de la prescripción y la consideraba no operada para el reclamo administrativo.

La demanda que fue interpuesta en Expte. N° 2.405/02, “Abud, Amelia y otros vs. Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública)” -en el que se ordenó la formación de expedientes con no más de veinte actores cada uno-, ha finalizado de modo anormal mediante desistimiento o caducidad de la instancia, por lo que no se interrumpió el plazo de prescripción de acuerdo con lo que disponía el art. 3986 del anterior Código Civil (actual art. 2547) en tanto expresa que “la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”, circunstancias que se produjeron en dichos obrados. En consecuencia, no puede considerarse que hayan tenido efecto interruptivo de la prescripción.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dres. Posadas, Vittar, Dra. Bonari.
DOCTRINA: Dra. von Fischer. **CAUSA**: “BARNICHEA, IGNACIA RAMONA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (M.S.P.) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.913/17) (Tomo 219:457/470 – 06/junio/2018)

RECURSO DE APELACIÓN. *Empleo público. Reconocimiento de deuda por actualización del rubro bonificación por antigüedad. Reclamo administrativo. Créditos salariales. Prescripción. Interrupción. Caducidad de derechos: Ley Provincial 6788. Modo anormal de terminación del proceso: desistimiento del proceso o caducidad de la instancia que impiden la interrupción de la prescripción*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, revocar el apartado II de la sentencia de fs. 244/250, rechazando la demanda deducida por los actores allí consignados. II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en su mérito, confirmar el apartado I de la sentencia de fs. 244/250. III. IMPONER las costas en el orden causado en la presente instancia.

DOCTRINA: Frente a la ausencia de normas administrativas expresas en materia de prescripción de las obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del Código Civil -5 años- (vigente al tiempo de la litis). Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

Si bien en el precedente “Acosta” se dijo que resulta improcedente la invocación de la caducidad de los derechos reclamados con arreglo a la Ley 6788, que fijó el 31 de julio de 1995 como fecha límite para la iniciación del reclamo administrativo o demanda judicial en relación a las obligaciones de título o causa anterior al 31/12/91, de manera alguna puede entenderse que se declaró la imprescriptibilidad absoluta de los créditos correspondientes a las personas que hubieran efectuado el reclamo administrativo hasta dicha fecha. De modo tal que, una vez recaída decisión administrativa mediante Decreto 2111/01 que rechazó las pretensiones de los reclamantes, el plazo prescriptivo de la acción comenzó a correr y venció a los cinco años de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

La adhesión en sede administrativa, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, para el reclamo de la deuda por actualización de la bonificación por antigüedad percibida con las planillas

complementarias del sueldo de diciembre de 1989, tenía el carácter indicativo de debida diligencia como voluntad de interrumpir el curso de la prescripción y la consideraba no operada para el reclamo administrativo.

La demanda que fue interpuesta en Expte. N° 2.405/02, “Abud, Amelia y otros vs. Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública)” -en el que se ordenó la formación de expedientes con no más de veinte actores cada uno-, ha finalizado de modo anormal mediante desistimiento o caducidad de la instancia, por lo que no se interrumpió el plazo de prescripción de acuerdo con lo que disponía el art. 3986 del anterior Código Civil (actual art. 2547) en tanto expresa que “la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”, circunstancias que se produjeron en dichos obrados. En consecuencia, no puede considerarse que hayan tenido efecto interruptivo de la prescripción.

TRIBUNAL: Dr. Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dr. Posadas.
DOCTRINA: Dra. von Fischer. **CAUSA:** “RELOJ, HILDA ESTANISLADA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 39.153/17) (Tomo 219:425/438 – 06/junio/2018)

RECURSO DE APELACIÓN. *Expresión de agravios. Deserción del recurso. Acción de lesividad*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 192/196 vta. Costas en el orden causado.

DOCTRINA: La expresión de agravios es el acto mediante el cual el recurrente debe refutar total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos o de la prueba o a la aplicación de las normas jurídicas por lo que constituye expresión de agravios idónea aquella que no precise y explicita el yerro o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre la prueba y el derecho aplicado.

El escrito de expresión de agravios debe contener una crítica razonada y concreta de las argumentaciones efectuadas por la jueza “a quo” no siendo suficiente la repetición de argumentos, el disenso con el juzgador ni las afirmaciones genéricas sobre la procedencia de sus planteos, sin concretar pormenorizadamente los errores, desaciertos, omisiones en que aquél habría incurrido respecto a las valoraciones de los antecedentes y/o derecho aplicado.

En la expresión de agravios de la demandada no existió una crítica razonada ni respuestas que se puedan vincular con la argumentación hilada por el juzgado por lo que no existe una expresión de agravios como tal debiendo tenerse a la recurrente por conforme con las apreciaciones de hecho contenidas en la sentencia. Y si bien debe seguirse un criterio amplio a favor del recurso en lo que respecta a la admisibilidad del escrito de expresión de agravios, ello no significa que deba pasarse por alto la ausencia de agravio.

La especialidad del proceso de lesividad se debe a razones jurídico materiales, dada la imposibilidad de que una entidad pública revoque “per se” los actos dictados por ella en aquellos casos en que sus declaraciones unilaterales han producido un derecho subjetivo incorporado al patrimonio de un tercero, por vía de la llamada estabilidad del acto administrativo, más conocida por irrevocabilidad o cosa juzgada administrativa. La declaración de lesividad importa un acto administrativo previo, mediante el cual y con miras a un proceso judicial ulterior, la Administración declaró que un acto suyo anterior es lesivo a sus intereses por ilegítimo. Se aplican las normas generales sobre lugar, tiempo y forma de los actos, regido por las leyes de procedimiento. Como presupuesto procesal es un trámite inexcusable para el ejercicio de la acción de lesividad. Su finalidad es precisamente la de autorizar la admisión y trámite del correspondiente proceso. Por lo tanto y en virtud de su carácter presupuestal previo, si no existiere declaración de lesividad o adoleciere de algún vicio, el tribunal debe declarar la inadmisibilidad de la acción. Esta declaración es entonces, un presupuesto necesario para que la Administración pueda aducir su pretensión de lesividad, su fundamento proviene de que se quiere asegurar que ella, antes de iniciar el proceso de lesividad, este convencida de que el acto lesiona el interés público. Es un recaudo esencial del acto declarativo de lesividad su notificación al interesado. No es, como se dice, un acto de trámite o interno, por el contrario, es un típico acto administrativo que afecta derechos subjetivos en forma cierta, directa e inminente y como tal debe notificarse en merito a lo prescripto por la Ley de Procedimientos Administrativos, a efectos de que el administrado afectado pueda plantear los recursos consiguientes, pues la declaración de lesividad opera como un reclamo administrativo contra el administrado y en esa misma instancia y oportunidad podría éste declinar su situación, aceptando la revocación o sustitución del acto. Al ser un presupuesto procesal, no tiene más valor que el de autorizar la admisión de tramitación de la acción, pero es el órgano jurisdiccional el que tendrá que declarar si efectivamente existe lesión y en consecuencia, anular el acto objeto de ella. Si la declaración de lesividad padece de algún defecto, propio de los actos administrativos, en su objeto, competencia, voluntad o forma, no producirá sus efectos normales y de ese modo el Tribunal deberá declarar la inadmisibilidad de la acción procesal administrativa bien de oficio o a instancia de la parte demandada. Tal defecto procesal hará inadmisibile el proceso.

En el supuesto en análisis la Provincia procedió a la revocación o anulación del acto en su propia sede lo que se analizó en la sentencia de grado sin que la recurrente formulara crítica alguna en su expresión de agravios. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Posadas, Drs. Bonari y Ovejero Cornejo*)

En el memorial de agravios la demandada ninguna referencia hace respecto a las consideraciones efectuadas por la sentenciante en relación a las cuestiones oportunamente sometidas a decisión, por lo que debe entenderse que no reúne los requisitos para ser tal. Si bien ante la más mínima duda sobre los méritos de

la expresión de agravios se debe estar por su idoneidad, por ser la postura que mejor garantiza el derecho de defensa en juicio y la doble instancia, en el caso concreto de autos no se advierte que se haya dado cumplimiento con lo que dispone el art. 255 del Código Procesal Civil, aplicable al proceso contencioso administrativo en virtud de lo dispuesto por el art. 3º de la Ley 6569, modificado por Ley 7822.

La expresión de agravios es el acto mediante el cual el recurrente debe refutar total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos o de la prueba o a la aplicación de las normas jurídicas por lo que no constituye expresión de agravios idónea aquella que no precise y explicita el yerro o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre la prueba y el derecho aplicado.

En la especie, la sentenciante sostuvo que la acción de lesividad está reservada para los casos en que la administración pretenda demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa la anulación de un acto administrativo por ella emitido, circunstancia que –aseguró– no se configura en autos ya que la propia Administración revocó el acto administrativo que reconocía la bonificación por antigüedad, derecho adquirido que integraba el patrimonio de los reclamantes desde varios años atrás.

En el supuesto en análisis la Provincia ha procedido a la revocación o anulación del acto en su propia sede lo que fue analizado por la juez en grado sin que la recurrente formulara crítica alguna en su expresión de agravios. (*Del voto del Dr. Catalano*)

TRIBUNAL: Dr. Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dres. Posadas, Vittar, Dra. Bonari, Dr. Catalano.
DOCTRINA: Dra. von Fischer. **CAUSA:** “SEGOVIA, RAMONA ELOISA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. CJS Nº 29.353/06) (Tomo 219:1073/1090 – 25/junio/2018)

RECURSO DE APELACIÓN. *Expresión de agravios. Deserción del recurso. Acción de lesividad.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 175/180 vta. Costas en el orden causado.

DOCTRINA: La expresión de agravios es el acto mediante el cual el recurrente debe refutar total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos o de la prueba o a la aplicación de las normas jurídicas por lo que constituye expresión de agravios idónea aquella que no precise y explicita el yerro o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre la prueba y el derecho aplicado.

El escrito de expresión de agravios debe contener una crítica razonada y concreta de las argumentaciones efectuadas por la jueza “a quo” no siendo suficiente la repetición de argumentos, el disenso con el juzgador ni las afirmaciones genéricas sobre la procedencia de sus planteos, sin concretar pormenorizadamente los errores, desaciertos, omisiones en que aquél habría incurrido respecto a las valoraciones de los antecedentes y/o derecho aplicado.

En la expresión de agravios de la demandada no existió una crítica razonada ni respuestas que se puedan vincular con la argumentación hilada por el juzgado por lo que no existe una expresión de agravios como tal debiendo tenerse a la recurrente por conforme con las apreciaciones de hecho contenidas en la sentencia. Y si bien debe seguirse un criterio amplio a favor del recurso en lo que respecta a la admisibilidad del escrito de expresión de agravios, ello no significa que deba pasarse por alto la ausencia de agravio.

La especialidad del proceso de lesividad se debe a razones jurídico materiales, dada la imposibilidad de que una entidad pública revoque “per se” los actos dictados por ella en aquellos casos en que sus declaraciones unilaterales han producido un derecho subjetivo incorporado al patrimonio de un tercero, por vía de la llamada estabilidad del acto administrativo, más conocida por irrevocabilidad o cosa juzgada administrativa. La declaración de lesividad importa un acto administrativo previo, mediante el cual y con miras a un proceso judicial ulterior, la Administración declaró que un acto suyo anterior es lesivo a sus intereses por ilegítimo. Se aplican las normas generales sobre lugar, tiempo y forma de los actos, regido por las leyes de procedimiento. Como presupuesto procesal es un trámite inexcusable para el ejercicio de la acción de lesividad. Su finalidad es precisamente la de autorizar la admisión y trámite del correspondiente proceso. Por lo tanto y en virtud de su carácter presupuestal previo, si no existiere declaración de lesividad o adoleciere de algún vicio, el tribunal debe declarar la inadmisibilidad de la acción. Esta declaración es entonces, un presupuesto necesario para que la Administración pueda aducir su pretensión de lesividad, su fundamento proviene de que se quiere asegurar que ella, antes de iniciar el proceso de lesividad, este convencida de que el acto lesiona el interés público. Es un recaudo esencial del acto declarativo de lesividad su notificación al interesado. No es, como se dice, un acto de trámite o interno, por el contrario, es un típico acto administrativo que afecta derechos subjetivos en forma cierta, directa e inminente y como tal debe notificarse en mérito a lo prescripto por la Ley de Procedimientos Administrativos, a efectos de que el administrado afectado pueda plantear los recursos consiguientes, pues la declaración de lesividad opera como un reclamo administrativo contra el administrado y en esa misma instancia y oportunidad podría éste declinar su situación, aceptando la revocación o sustitución del acto. Al ser un presupuesto procesal, no tiene más valor que el de autorizar la admisión de tramitación de la acción, pero es el órgano jurisdiccional el que tendrá que declarar si efectivamente existe lesión y en consecuencia, anular el acto objeto de ella. Si la declaración de lesividad padece de algún defecto, propio de los actos administrativos, en su objeto, competencia, voluntad o forma, no producirá sus efectos normales y de ese modo el Tribunal deberá

declarar la inadmisibilidad de la acción procesal administrativa bien de oficio o a instancia de la parte demandada. Tal defecto procesal hará inadmisibile el proceso.

En el supuesto en análisis la Provincia procedió a la revocación o anulación del acto en su propia sede lo que se analizó en la sentencia de grado sin que la recurrente formulara crítica alguna en su expresión de agravios. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Posadas y Dra. Bonari*)

En el memorial de agravios la demandada ninguna referencia hace respecto a las consideraciones efectuadas por la sentenciante en relación a las cuestiones oportunamente sometidas a decisión, por lo que debe entenderse que no reúne los requisitos para ser tal. Si bien ante la más mínima duda sobre los méritos de la expresión de agravios se debe estar por su idoneidad, por ser la postura que mejor garantiza el derecho de defensa en juicio y la doble instancia, en el caso concreto de autos no se advierte que se haya dado cumplimiento con lo que dispone el art. 255 del Código Procesal Civil, aplicable al proceso contencioso administrativo en virtud de lo dispuesto por el art. 3º de la Ley 6569, modificado por Ley 7822.

La expresión de agravios es el acto mediante el cual el recurrente debe refutar total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos o de la prueba o a la aplicación de las normas jurídicas por lo que no constituye expresión de agravios idónea aquella que no precise y explicita el yerro o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre la prueba y el derecho aplicado.

En la especie, la sentenciante sostuvo que la acción de lesividad está reservada para los casos en que la administración pretenda demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa la anulación de un acto administrativo por ella emitido, circunstancia que –aseguró– no se configura en autos ya que la propia Administración revocó el acto administrativo que reconocía la bonificación por antigüedad, derecho adquirido que integraba el patrimonio de los reclamantes desde varios años atrás.

En el supuesto en análisis la Provincia ha procedido a la revocación o anulación del acto en su propia sede lo que fue analizado por la juez en grado sin que la recurrente formulara crítica alguna en su expresión de agravios. (*Del voto de los Dres. Catalano y Vittar*)

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Posadas, Vittar, Dra. Bonari, Dr. Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “RUEDA DE CAÑIZARES, ESTELA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. CJS N° 36.681/13) (Tomo 219: 37/56 – 23/mayo/2018)

RECURSO DE APELACIÓN. *Expresión de agravios. Deserción del recurso. Acción de lesividad*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto a fs. 159. Costas en el orden causado.

DOCTRINA: La expresión de agravios es el acto mediante el cual el recurrente debe refutar total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos o de la prueba o a la aplicación de las normas jurídicas por lo que constituye expresión de agravios idónea aquella que no precise y explicita el yerro o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre la prueba y el derecho aplicado.

El escrito de expresión de agravios debe contener una crítica razonada y concreta de las argumentaciones efectuadas por la jueza “a quo” no siendo suficiente la repetición de argumentos, el disenso con el juzgador ni las afirmaciones genéricas sobre la procedencia de sus planteos, sin concretar pormenorizadamente los errores, desaciertos, omisiones en que aquél habría incurrido respecto a las valoraciones de los antecedentes y/o derecho aplicado.

En la expresión de agravios de la demandada no existió una crítica razonada ni respuestas que se puedan vincular con la argumentación hilada por el juzgado por lo que no existe una expresión de agravios como tal debiendo tenerse a la recurrente por conforme con las apreciaciones de hecho contenidas en la sentencia. Y si bien debe seguirse un criterio amplio a favor del recurso en lo que respecta a la admisibilidad del escrito de expresión de agravios, ello no significa que deba pasarse por alto la ausencia de agravio.

La especialidad del proceso de lesividad se debe a razones jurídico materiales, dada la imposibilidad de que una entidad pública revoque “per se” los actos dictados por ella en aquellos casos en que sus declaraciones unilaterales han producido un derecho subjetivo incorporado al patrimonio de un tercero, por vía de la llamada estabilidad del acto administrativo, más conocida por irrevocabilidad o cosa juzgada administrativa. La declaración de lesividad importa un acto administrativo previo, mediante el cual y con miras a un proceso judicial ulterior, la Administración declaró que un acto suyo anterior es lesivo a sus intereses por ilegítimo. Se aplican las normas generales sobre lugar, tiempo y forma de los actos, regido por las leyes de procedimiento. Como presupuesto procesal es un trámite inexcusable para el ejercicio de la acción de lesividad. Su finalidad es precisamente la de autorizar la admisión y trámite del correspondiente proceso. Por lo tanto y en virtud de su carácter presupuestal previo, si no existiere declaración de lesividad o adoleciere de algún vicio, el tribunal debe declarar la inadmisibilidad de la acción. Esta declaración es entonces, un presupuesto necesario para que la Administración pueda aducir su pretensión de lesividad, su fundamento proviene de que se quiere asegurar que ella, antes de iniciar el proceso de lesividad, este convencida de que el acto lesiona el interés público. Es un recaudo esencial del acto declarativo de lesividad su notificación al interesado. No es, como se dice, un acto de trámite o interno, por el contrario, es un típico acto administrativo que afecta derechos subjetivos en forma

cierta, directa e inminente y como tal debe notificarse en merito a lo prescripto por la Ley de Procedimientos Administrativos, a efectos de que el administrado afectado pueda plantear los recursos consiguientes, pues la declaración de lesividad opera como un reclamo administrativo contra el administrado y en esa misma instancia y oportunidad podría éste declinar su situación, aceptando la revocación o sustitución del acto. Al ser un presupuesto procesal, no tiene más valor que el de autorizar la admisión de tramitación de la acción, pero es el órgano jurisdiccional el que tendrá que declarar si efectivamente existe lesión y en consecuencia, anular el acto objeto de ella. Si la declaración de lesividad padece de algún defecto, propio de los actos administrativos, en su objeto, competencia, voluntad o forma, no producirá sus efectos normales y de ese modo el Tribunal deberá declarar la inadmisibilidad de la acción procesal administrativa bien de oficio o a instancia de la parte demandada. Tal defecto procesal hará inadmisibile el proceso.

En el supuesto en análisis la Provincia procedió a la revocación o anulación del acto en su propia sede lo que se analizó en la sentencia de grado sin que la recurrente formulara crítica alguna en su expresión de agravios. (*Del voto de la Dra. Bonari, Dr. Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dr. Posadas*)

En el memorial de agravios la demandada ninguna referencia hace respecto a las consideraciones efectuadas por la sentenciante en relación a las cuestiones oportunamente sometidas a decisión, por lo que debe entenderse que no reúne los requisitos para ser tal. Si bien ante la más mínima duda sobre los méritos de la expresión de agravios se debe estar por su idoneidad, por ser la postura que mejor garantiza el derecho de defensa en juicio y la doble instancia, en el caso concreto de autos no se advierte que se haya dado cumplimiento con lo que dispone el art. 255 del Código Procesal Civil, aplicable al proceso contencioso administrativo en virtud de lo dispuesto por el art. 3º de la Ley 6569, modificado por Ley 7822.

La expresión de agravios es el acto mediante el cual el recurrente debe refutar total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos o de la prueba o a la aplicación de las normas jurídicas por lo que no constituye expresión de agravios idónea aquella que no precise y explicita el yerro o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre la prueba y el derecho aplicado.

En la especie, la sentenciante sostuvo que la acción de lesividad está reservada para los casos en que la administración pretenda demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa la anulación de un acto administrativo por ella emitido, circunstancia que –aseguró– no se configura en autos ya que la propia Administración revocó el acto administrativo que reconocía la bonificación por antigüedad, derecho adquirido que integraba el patrimonio de los reclamantes desde varios años atrás.

En el supuesto en análisis la Provincia ha procedido a la revocación o anulación del acto en su propia sede lo que fue analizado por la juez en grado sin que la recurrente formulara crítica alguna en su expresión de agravios. (*Del voto de los Dres. Catalano y Vittar*)

TRIBUNAL: Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero Cornerjo, Dres. Posadas, Vittar.
DOCTRINA: Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GUTIÉRREZ, VALENTINO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (M.B.S.) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.401/14) (Tomo 219:583/602 – 06/junio/2018)

RECURSO DE APELACIÓN. *Expresión de agravios. Deserción del recurso. Acción de lesividad.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 285/290 vta., con las aclaraciones formuladas en el considerando 5º del voto que abre el presente acuerdo. Costas en el orden causado.

DOCTRINA: La expresión de agravios es el acto mediante el cual el recurrente debe refutar total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos o de la prueba o a la aplicación de las normas jurídicas por lo que constituye expresión de agravios idónea aquella que no precise y explicita el yerro o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre la prueba y el derecho aplicado.

El escrito de expresión de agravios debe contener una crítica razonada y concreta de las argumentaciones efectuadas por la jueza “a quo” no siendo suficiente la repetición de argumentos, el disenso con el juzgador ni las afirmaciones genéricas sobre la procedencia de sus planteos, sin concretar pormenorizadamente los errores, desaciertos, omisiones en que aquél habría incurrido respecto a las valoraciones de los antecedentes y/o derecho aplicado.

En la expresión de agravios de la demandada no existió una crítica razonada ni respuestas que se puedan vincular con la argumentación hilada por el juzgado por lo que no existe una expresión de agravios como tal debiendo tenerse a la recurrente por conforme con las apreciaciones de hecho contenidas en la sentencia. Y si bien debe seguirse un criterio amplio a favor del recurso en lo que respecta a la admisibilidad del escrito de expresión de agravios, ello no significa que deba pasarse por alto la ausencia de agravio.

La especialidad del proceso de lesividad se debe a razones jurídico materiales, dada la imposibilidad de que una entidad pública revoque “per se” los actos dictados por ella en aquellos casos en que sus declaraciones unilaterales han producido un derecho subjetivo incorporado al patrimonio de un tercero, por vía de la llamada estabilidad del acto administrativo, más conocida por irrevocabilidad o cosa juzgada administrativa. La declaración de lesividad importa un acto administrativo previo, mediante el cual y con miras a un proceso judicial ulterior, la Administración declaró que un acto suyo anterior es lesivo a sus intereses por ilegítimo. Se

aplican las normas generales sobre lugar, tiempo y forma de los actos, regido por las leyes de procedimiento. Como presupuesto procesal es un trámite inexcusable para el ejercicio de la acción de lesividad. Su finalidad es precisamente la de autorizar la admisión y trámite del correspondiente proceso. Por lo tanto y en virtud de su carácter presupuestal previo, si no existiere declaración de lesividad o adoleciere de algún vicio, el tribunal debe declarar la inadmisibilidad de la acción. Esta declaración es entonces, un presupuesto necesario para que la Administración pueda aducir su pretensión de lesividad, su fundamento proviene de que se quiere asegurar que ella, antes de iniciar el proceso de lesividad, este convencida de que el acto lesiona el interés público. Es un recaudo esencial del acto declarativo de lesividad su notificación al interesado. No es, como se dice, un acto de trámite o interno, por el contrario, es un típico acto administrativo que afecta derechos subjetivos en forma cierta, directa e inminente y como tal debe notificarse en merito a lo prescripto por la Ley de Procedimientos Administrativos, a efectos de que el administrado afectado pueda plantear los recursos consiguientes, pues la declaración de lesividad opera como un reclamo administrativo contra el administrado y en esa misma instancia y oportunidad podría éste declinar su situación, aceptando la revocación o sustitución del acto. Al ser un presupuesto procesal, no tiene más valor que el de autorizar la admisión de tramitación de la acción, pero es el órgano jurisdiccional el que tendrá que declarar si efectivamente existe lesión y en consecuencia, anular el acto objeto de ella. Si la declaración de lesividad padece de algún defecto, propio de los actos administrativos, en su objeto, competencia, voluntad o forma, no producirá sus efectos normales y de ese modo el Tribunal deberá declarar la inadmisibilidad de la acción procesal administrativa bien de oficio o a instancia de la parte demandada. Tal defecto procesal hará inadmisibile el proceso.

En el supuesto en análisis la Provincia procedió a la revocación o anulación del acto en su propia sede lo que se analizó en la sentencia de grado sin que la recurrente formulara crítica alguna en su expresión de agravios. (*Del voto del Dr. Cornejo, Dras. Bonari, Ovejero Cornejo, Dr. Posadas*)

En el memorial de agravios la demandada ninguna referencia hace respecto a las consideraciones efectuadas por la sentenciante en relación a las cuestiones oportunamente sometidas a decisión, por lo que debe entenderse que no reúne los requisitos para ser tal. Si bien ante la más mínima duda sobre los méritos de la expresión de agravios se debe estar por su idoneidad, por ser la postura que mejor garantiza el derecho de defensa en juicio y la doble instancia, en el caso concreto de autos no se advierte que se haya dado cumplimiento con lo que dispone el art. 255 del Código Procesal Civil, aplicable al proceso contencioso administrativo en virtud de lo dispuesto por el art. 3º de la Ley 6569, modificado por Ley 7822.

La expresión de agravios es el acto mediante el cual el recurrente debe refutar total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos o de la prueba o a la aplicación de las normas jurídicas por lo que no constituye expresión de agravios idónea aquella que no precise y explicita el error o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre la prueba y el derecho aplicado.

En la especie, la sentenciante sostuvo que la acción de lesividad está reservada para los casos en que la administración pretenda demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa la anulación de un acto administrativo por ella emitido, circunstancia que –aseguró– no se configura en autos ya que la propia Administración revocó el acto administrativo que reconocía la bonificación por antigüedad, derecho adquirido que integraba el patrimonio de los reclamantes desde varios años atrás.

En el supuesto en análisis la Provincia ha procedido a la revocación o anulación del acto en su propia sede lo que fue analizado por la juez en grado sin que la recurrente formulara crítica alguna en su expresión de agravios. (*Del voto de los Dres. Catalano y Vittar*)

TRIBUNAL: Dr. Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Dra. Bonari.
DOCTRINA: Dra. von Fischer. **CAUSA:** “AGUIRRE, HORACIO LEANDRO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. CJS N° 37.442/14) (Tomo 219: 503/522 – 06/junio/2018)

RECURSO DE APELACIÓN. *Expresión de agravios. Deserción del recurso. Acción de lesividad.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 191/196 vta. Costas en el orden causado.

DOCTRINA: La expresión de agravios es el acto mediante el cual el recurrente debe refutar total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos o de la prueba o a la aplicación de las normas jurídicas por lo que constituye expresión de agravios idónea aquella que no precise y explicita el error o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre la prueba y el derecho aplicado.

El escrito de expresión de agravios debe contener una crítica razonada y concreta de las argumentaciones efectuadas por la jueza “a quo” no siendo suficiente la repetición de argumentos, el disenso con el juzgador ni las afirmaciones genéricas sobre la procedencia de sus planteos, sin concretar pormenorizadamente los errores, desaciertos, omisiones en que aquél habría incurrido respecto a las valoraciones de los antecedentes y/o derecho aplicado.

En la expresión de agravios de la demandada no existió una crítica razonada ni respuestas que se puedan vincular con la argumentación hilada por el juzgado por lo que no existe una expresión de agravios como tal debiendo tenerse a la recurrente por conforme con las apreciaciones de hecho contenidas en la

sentencia. Y si bien debe seguirse un criterio amplio a favor del recurso en lo que respecta a la admisibilidad del escrito de expresión de agravios, ello no significa que deba pasarse por alto la ausencia de agravio.

La especialidad del proceso de lesividad se debe a razones jurídico materiales, dada la imposibilidad de que una entidad pública revoque “per se” los actos dictados por ella en aquellos casos en que sus declaraciones unilaterales han producido un derecho subjetivo incorporado al patrimonio de un tercero, por vía de la llamada estabilidad del acto administrativo, más conocida por irrevocabilidad o cosa juzgada administrativa. La declaración de lesividad importa un acto administrativo previo, mediante el cual y con miras a un proceso judicial ulterior, la Administración declaró que un acto suyo anterior es lesivo a sus intereses por ilegítimo. Se aplican las normas generales sobre lugar, tiempo y forma de los actos, regido por las leyes de procedimiento. Como presupuesto procesal es un trámite inexcusable para el ejercicio de la acción de lesividad. Su finalidad es precisamente la de autorizar la admisión y trámite del correspondiente proceso. Por lo tanto y en virtud de su carácter presupuestal previo, si no existiere declaración de lesividad o adoleciere de algún vicio, el tribunal debe declarar la inadmisibilidad de la acción. Esta declaración es entonces, un presupuesto necesario para que la Administración pueda aducir su pretensión de lesividad, su fundamento proviene de que se quiere asegurar que ella, antes de iniciar el proceso de lesividad, este convencida de que el acto lesiona el interés público. Es un recaudo esencial del acto declarativo de lesividad su notificación al interesado. No es, como se dice, un acto de trámite o interno, por el contrario, es un típico acto administrativo que afecta derechos subjetivos en forma cierta, directa e inminente y como tal debe notificarse en merito a lo prescripto por la Ley de Procedimientos Administrativos, a efectos de que el administrado afectado pueda plantear los recursos consiguientes, pues la declaración de lesividad opera como un reclamo administrativo contra el administrado y en esa misma instancia y oportunidad podría éste declinar su situación, aceptando la revocación o sustitución del acto. Al ser un presupuesto procesal, no tiene más valor que el de autorizar la admisión de tramitación de la acción, pero es el órgano jurisdiccional el que tendrá que declarar si efectivamente existe lesión y en consecuencia, anular el acto objeto de ella. Si la declaración de lesividad padece de algún defecto, propio de los actos administrativos, en su objeto, competencia, voluntad o forma, no producirá sus efectos normales y de ese modo el Tribunal deberá declarar la inadmisibilidad de la acción procesal administrativa bien de oficio o a instancia de la parte demandada. Tal defecto procesal hará inadmisibile el proceso.

En el supuesto en análisis la Provincia procedió a la revocación o anulación del acto en su propia sede lo que se analizó en la sentencia de grado sin que la recurrente formulara crítica alguna en su expresión de agravios. (*Del voto de la Dra. Bonari, Dr. Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dr. Posadas*)

En el memorial de agravios la demandada ninguna referencia hace respecto a las consideraciones efectuadas por la sentenciante en relación a las cuestiones oportunamente sometidas a decisión, por lo que debe entenderse que no reúne los requisitos para ser tal. Si bien ante la más mínima duda sobre los méritos de la expresión de agravios se debe estar por su idoneidad, por ser la postura que mejor garantiza el derecho de defensa en juicio y la doble instancia, en el caso concreto de autos no se advierte que se haya dado cumplimiento con lo que dispone el art. 255 del Código Procesal Civil, aplicable al proceso contencioso administrativo en virtud de lo dispuesto por el art. 3º de la Ley 6569, modificado por Ley 7822.

La expresión de agravios es el acto mediante el cual el recurrente debe refutar total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos o de la prueba o a la aplicación de las normas jurídicas por lo que no constituye expresión de agravios idónea aquella que no precise y explicita el error o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre la prueba y el derecho aplicado.

En la especie, la sentenciante sostuvo que la acción de lesividad está reservada para los casos en que la administración pretenda demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa la anulación de un acto administrativo por ella emitido, circunstancia que –aseguró– no se configura en autos ya que la propia Administración revocó el acto administrativo que reconocía la bonificación por antigüedad, derecho adquirido que integraba el patrimonio de los reclamantes desde varios años atrás.

En el supuesto en análisis la Provincia ha procedido a la revocación o anulación del acto en su propia sede lo que fue analizado por la juez en grado sin que la recurrente formulara crítica alguna en su expresión de agravios. (*Del voto de los Dres. Catalano y Vittar*)

TRIBUNAL: Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dres. Posadas, Vittar.
DOCTRINA: Dra. von Fischer. **CAUSA:** “LÓPEZ DE G. MARTA VICTORIA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.598/13) (Tomo 219: 621/648 – 07/junio/2018)

RECURSO DE APELACIÓN. *Expresión de agravios. Deserción del recurso. Acción de lesividad*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la demandada. Costas en el orden causado.

DOCTRINA: En el memorial de agravios la demandada ninguna referencia hace respecto a las consideraciones efectuadas por la sentenciante en relación a las cuestiones oportunamente sometidas a decisión, por lo que debe entenderse que no reúne los requisitos para ser tal. Si bien ante la más mínima duda sobre los méritos de la expresión de agravios se debe estar por su idoneidad, por ser la postura que mejor garantiza el derecho de defensa en juicio y la doble instancia, en el caso concreto de autos no se advierte que

se haya dado cumplimiento con lo que dispone el art. 255 del Código Procesal Civil, aplicable al proceso contencioso administrativo en virtud de lo dispuesto por el art. 3º de la Ley 6569, modificado por Ley 7822.

La expresión de agravios es el acto mediante el cual el recurrente debe refutar total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos o de la prueba o a la aplicación de las normas jurídicas por lo que no constituye expresión de agravios idónea aquella que no precise y explicita el error o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre la prueba y el derecho aplicado.

En la especie, la sentenciante sostuvo que la acción de lesividad está reservada para los casos en que la Administración pretenda demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa la anulación de un acto administrativo por ella emitido, circunstancia que –aseguró– no se configura en autos ya que la propia Administración revocó el acto administrativo que reconocía la bonificación por antigüedad, derecho adquirido que integraba el patrimonio de los reclamantes desde varios años atrás.

En el supuesto en análisis la Provincia ha procedido a la revocación o anulación del acto en su propia sede lo que fue analizado por la jueza en grado sin que la recurrente formulara crítica alguna en su expresión de agravios. (*Del voto de los Dres. Catalano y Vittar*)

La especialidad del proceso de lesividad se debe a razones jurídico materiales, dada la imposibilidad de que una entidad pública revoque “per se” los actos dictados por ella en aquellos casos en que sus declaraciones unilaterales han producido un derecho subjetivo incorporado al patrimonio de un tercero, por vía de la llamada estabilidad del acto administrativo, más conocida por irrevocabilidad o cosa juzgada administrativa. La declaración de lesividad importa un acto administrativo previo, mediante el cual y con miras a un proceso judicial ulterior, la Administración declaró que un acto suyo anterior es lesivo a sus intereses por ilegítimo. Se aplican las normas generales sobre lugar, tiempo y forma de los actos, regido por las leyes de procedimiento. Como presupuesto procesal es un trámite inexcusable para el ejercicio de la acción de lesividad. Su finalidad es precisamente la de autorizar la admisión y trámite del correspondiente proceso. Por lo tanto y en virtud de su carácter presupuestal previo, si no existiere declaración de lesividad o adoleciere de algún vicio, el tribunal debe declarar la inadmisibilidad de la acción. Esta declaración es entonces, un presupuesto necesario para que la Administración pueda aducir su pretensión de lesividad, su fundamento proviene de que se quiere asegurar que ella, antes de iniciar el proceso de lesividad, este convencida de que el acto lesiona el interés público. Es un recaudo esencial del acto declarativo de lesividad su notificación al interesado. No es, como se dice, un acto de trámite o interno, por el contrario, es un típico acto administrativo que afecta derechos subjetivos en forma cierta, directa e inminente y como tal debe notificarse en merito a lo prescripto por la Ley de Procedimientos Administrativos, a efectos de que el administrado afectado pueda plantear los recursos consiguientes, pues la declaración de lesividad opera como un reclamo administrativo contra el administrado y en esa misma instancia y oportunidad podría éste declinar su situación, aceptando la revocación o sustitución del acto. Al ser un presupuesto procesal, no tiene más valor que el de autorizar la admisión de tramitación de la acción, pero es el órgano jurisdiccional el que tendrá que declarar si efectivamente existe lesión y en consecuencia, anular el acto objeto de ella. Si la declaración de lesividad padece de algún defecto, propio de los actos administrativos, en su objeto, competencia, voluntad o forma, no producirá sus efectos normales y de ese modo el Tribunal deberá declarar la inadmisibilidad de la acción procesal administrativa bien de oficio o a instancia de la parte demandada. Tal defecto procesal hará inadmisibles el proceso. (*Del voto del Dr. Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dr. Posadas y Dra. Bonari*)

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dres. Posadas, Vittar, Dra. Bonari.
DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “LÓPEZ, JOSÉ ANTONIO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA - MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.203/14) (Tomo 219: 657/674 – 08/junio/2018)

RECURSO DE APELACIÓN. *Expresión de agravios. Deserción del recurso. Acción de lesividad*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la demandada. Costas en el orden causado.

DOCTRINA: En el memorial de agravios la demandada ninguna referencia hace respecto a las consideraciones efectuadas por la sentenciante en relación a las cuestiones oportunamente sometidas a decisión, por lo que debe entenderse que no reúne los requisitos para ser tal. Si bien ante la más mínima duda sobre los méritos de la expresión de agravios se debe estar por su idoneidad, por ser la postura que mejor garantiza el derecho de defensa en juicio y la doble instancia, en el caso concreto de autos no se advierte que se haya dado cumplimiento con lo que dispone el art. 255 del Código Procesal Civil, aplicable al proceso contencioso administrativo en virtud de lo dispuesto por el art. 3º de la Ley 6569, modificado por Ley 7822.

La expresión de agravios es el acto mediante el cual el recurrente debe refutar total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos o de la prueba o a la aplicación de las normas jurídicas por lo que no constituye expresión de agravios idónea aquella que no precise y explicita el error o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre la prueba y el derecho aplicado.

En la especie, la sentenciante sostuvo que la acción de lesividad está reservada para los casos en que la Administración pretenda demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa la anulación de un acto

administrativo por ella emitido, circunstancia que –aseguró– no se configura en autos ya que la propia Administración revocó el acto administrativo que reconocía la bonificación por antigüedad, derecho adquirido que integraba el patrimonio de los reclamantes desde varios años atrás.

En el supuesto en análisis la Provincia ha procedido a la revocación o anulación del acto en su propia sede lo que fue analizado por la jueza en grado sin que la recurrente formulara crítica alguna en su expresión de agravios. *(Del voto de los Dres. Catalano y Vittar)*

La especialidad del proceso de lesividad se debe a razones jurídico materiales, dada la imposibilidad de que una entidad pública revoque “per se” los actos dictados por ella en aquellos casos en que sus declaraciones unilaterales han producido un derecho subjetivo incorporado al patrimonio de un tercero, por vía de la llamada estabilidad del acto administrativo, más conocida por irrevocabilidad o cosa juzgada administrativa. La declaración de lesividad importa un acto administrativo previo, mediante el cual y con miras a un proceso judicial ulterior, la Administración declaró que un acto suyo anterior es lesivo a sus intereses por ilegítimo. Se aplican las normas generales sobre lugar, tiempo y forma de los actos, regido por las leyes de procedimiento. Como presupuesto procesal es un trámite inexcusable para el ejercicio de la acción de lesividad. Su finalidad es precisamente la de autorizar la admisión y trámite del correspondiente proceso. Por lo tanto y en virtud de su carácter presupuestal previo, si no existiere declaración de lesividad o adoleciere de algún vicio, el tribunal debe declarar la inadmisibilidad de la acción. Esta declaración es entonces, un presupuesto necesario para que la Administración pueda aducir su pretensión de lesividad, su fundamento proviene de que se quiere asegurar que ella, antes de iniciar el proceso de lesividad, este convencida de que el acto lesiona el interés público. Es un recaudo esencial del acto declarativo de lesividad su notificación al interesado. No es, como se dice, un acto de trámite o interno, por el contrario, es un típico acto administrativo que afecta derechos subjetivos en forma cierta, directa e inminente y como tal debe notificarse en merito a lo prescripto por la Ley de Procedimientos Administrativos, a efectos de que el administrado afectado pueda plantear los recursos consiguientes, pues la declaración de lesividad opera como un reclamo administrativo contra el administrado y en esa misma instancia y oportunidad podría éste declinar su situación, aceptando la revocación o sustitución del acto. Al ser un presupuesto procesal, no tiene más valor que el de autorizar la admisión de tramitación de la acción, pero es el órgano jurisdiccional el que tendrá que declarar si efectivamente existe lesión y en consecuencia, anular el acto objeto de ella. Si la declaración de lesividad padece de algún defecto, propio de los actos administrativos, en su objeto, competencia, voluntad o forma, no producirá sus efectos normales y de ese modo el Tribunal deberá declarar la inadmisibilidad de la acción procesal administrativa bien de oficio o a instancia de la parte demandada. Tal defecto procesal hará inadmisibles el proceso. *(Del voto del Dr. Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dr. Posadas y Dra. Bonari)*

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dres. Posadas, Vittar, Dra. Bonari.
DOCTRINA: Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CIPURIC, MARÍA ROSARIO VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.682/13) (Tomo 219: 209/226 – 29/mayo/2018)

RECURSO DE APELACIÓN. *Expresión de agravios. Deserción del recurso. Acción de lesividad.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la demandada. Costas en el orden causado.

DOCTRINA: En el memorial de agravios la demandada ninguna referencia hace respecto a las consideraciones efectuadas por la sentenciante en relación a las cuestiones oportunamente sometidas a decisión, por lo que debe entenderse que no reúne los requisitos para ser tal. Si bien ante la más mínima duda sobre los méritos de la expresión de agravios se debe estar por su idoneidad, por ser la postura que mejor garantiza el derecho de defensa en juicio y la doble instancia, en el caso concreto de autos no se advierte que se haya dado cumplimiento con lo que dispone el art. 255 del Código Procesal Civil, aplicable al proceso contencioso administrativo en virtud de lo dispuesto por el art. 3° de la Ley 6569, modificado por Ley 7822.

La expresión de agravios es el acto mediante el cual el recurrente debe refutar total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos o de la prueba o a la aplicación de las normas jurídicas por lo que no constituye expresión de agravios idónea aquella que no precise y explicita el yerro o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre la prueba y el derecho aplicado.

En la especie, la sentenciante sostuvo que la acción de lesividad está reservada para los casos en que la Administración pretenda demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa la anulación de un acto administrativo por ella emitido, circunstancia que –aseguró– no se configura en autos ya que la propia Administración revocó el acto administrativo que reconocía la bonificación por antigüedad, derecho adquirido que integraba el patrimonio de los reclamantes desde varios años atrás.

En el supuesto en análisis la Provincia ha procedido a la revocación o anulación del acto en su propia sede lo que fue analizado por la jueza en grado sin que la recurrente formulara crítica alguna en su expresión de agravios. *(Del voto de los Dres. Catalano y Vittar)*

La especialidad del proceso de lesividad se debe a razones jurídico materiales, dada la imposibilidad de que una entidad pública revoque “per se” los actos dictados por ella en aquellos casos en que sus declaraciones unilaterales han producido un derecho subjetivo incorporado al patrimonio de un tercero, por

vía de la llamada estabilidad del acto administrativo, más conocida por irrevocabilidad o cosa juzgada administrativa. La declaración de lesividad importa un acto administrativo previo, mediante el cual y con miras a un proceso judicial ulterior, la Administración declaró que un acto suyo anterior es lesivo a sus intereses por ilegítimo. Se aplican las normas generales sobre lugar, tiempo y forma de los actos, regido por las leyes de procedimiento. Como presupuesto procesal es un trámite inexcusable para el ejercicio de la acción de lesividad. Su finalidad es precisamente la de autorizar la admisión y trámite del correspondiente proceso. Por lo tanto y en virtud de su carácter presupuestal previo, si no existiere declaración de lesividad o adoleciere de algún vicio, el tribunal debe declarar la inadmisibilidad de la acción. Esta declaración es entonces, un presupuesto necesario para que la Administración pueda aducir su pretensión de lesividad, su fundamento proviene de que se quiere asegurar que ella, antes de iniciar el proceso de lesividad, este convencida de que el acto lesiona el interés público. Es un recaudo esencial del acto declarativo de lesividad su notificación al interesado. No es, como se dice, un acto de trámite o interno, por el contrario, es un típico acto administrativo que afecta derechos subjetivos en forma cierta, directa e inminente y como tal debe notificarse en mérito a lo prescripto por la Ley de Procedimientos Administrativos, a efectos de que el administrado afectado pueda plantear los recursos consiguientes, pues la declaración de lesividad opera como un reclamo administrativo contra el administrado y en esa misma instancia y oportunidad podría éste declinar su situación, aceptando la revocación o sustitución del acto. Al ser un presupuesto procesal, no tiene más valor que el de autorizar la admisión de tramitación de la acción, pero es el órgano jurisdiccional el que tendrá que declarar si efectivamente existe lesión y en consecuencia, anular el acto objeto de ella. Si la declaración de lesividad padece de algún defecto, propio de los actos administrativos, en su objeto, competencia, voluntad o forma, no producirá sus efectos normales y de ese modo el Tribunal deberá declarar la inadmisibilidad de la acción procesal administrativa bien de oficio o a instancia de la parte demandada. Tal defecto procesal hará inadmisibile el proceso. *(Del voto del Dr. Cornejo, Dra. Ovejer Cornejo, Dr. Posadas y Dra. Bonari)*

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dres. Posadas, Vittar, Dra. Bonari.
DOCTRINA: Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GUARAZ, CAMILA MIRTA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.306/14) (Tomo 219: 689/706 – 11/junio/2018)

REVOCATORIA “IN EXTREMIS”. *Improcedencia*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de revocatoria “in extremis” deducido a fs. 333/340 vta.

DOCTRINA: Contra las resoluciones dictadas por esta Corte, sean de competencia originaria o derivada, no cabe recurso alguno en el orden local y sólo son impugnables, exclusivamente, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La revocatoria “in extremis” sólo resulta procedente contra una sentencia de este Tribunal cuando media la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial.

La reposición “in extremis” debe entenderse como un procedimiento atípico de “reparación” (de un error indisputable) y nunca de “reexamen” o “reconsideración” de la causa; el remedio juega dentro de un determinado ámbito, específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustenten el pronunciamiento, no pudiendo entonces, jamás, erigirse como un “nuevo juicio”.

Toda vez que no se verifica en el “sub lite” la posibilidad de consumación de una injusticia grave con motivo de un inexistente yerro judicial de tipo esencial, corresponde rechazar el recurso de revocatoria “in extremis” deducido.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Vittar, Posadas, Cornejo, Dras. Bonari y Ovejero Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PÉREZ, RUBÉN L. Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.463/14) (Tomo 219:865/870 – 25/junio/2018)

REVOCATORIA “IN EXTREMIS”. *Improcedencia*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de revocatoria “in extremis” deducido a fs. 375/382 vta.

DOCTRINA: Contra las resoluciones dictadas por esta Corte, sean de competencia originaria o derivada, no cabe recurso alguno en el orden local y sólo son impugnables, exclusivamente, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La revocatoria “in extremis” sólo resulta procedente contra una sentencia de este Tribunal cuando media la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial.

La reposición “in extremis” debe entenderse como un procedimiento atípico de “reparación” (de un error indisputable) y nunca de “reexamen” o “reconsideración” de la causa; el remedio juega dentro de un determinado ámbito, específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustenten el pronunciamiento, no pudiendo entonces, jamás, erigirse como un “nuevo juicio”.

Toda vez que no se verifica en el “sub lite” la posibilidad de consumación de una injusticia grave con motivo de un inexistente yerro judicial de tipo esencial, corresponde rechazar el recurso de revocatoria “in extremis” deducido.

TRIBUNAL: Dr. Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dr. Posadas.
DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “LÓPEZ, ELSA LIBERTAD Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.402/14) (Tomo 219: 979/984 – 25/junio/2018)

REVOCATORIA “IN EXTREMIS”. *Improcedencia*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de revocatoria “in extremis” deducido a fs. 329/336 vta.

DOCTRINA: Contra las resoluciones dictadas por esta Corte, sean de competencia originaria o derivada, no cabe recurso alguno en el orden local y sólo son impugnables, exclusivamente, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La revocatoria “in extremis” sólo resulta procedente contra una sentencia de este Tribunal cuando media la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial.

La reposición “in extremis” debe entenderse como un procedimiento atípico de “reparación” (de un error indisputable) y nunca de “reexamen” o “reconsideración” de la causa; el remedio juega dentro de un determinado ámbito, específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustenten el pronunciamiento, no pudiendo entonces, jamás, erigirse como un “nuevo juicio”.

Toda vez que no se verifica en el “sub lite” la posibilidad de consumación de una injusticia grave con motivo de un inexistente yerro judicial de tipo esencial, corresponde rechazar el recurso de revocatoria “in extremis” deducido.

TRIBUNAL: Dr. Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dres. Posadas, Vittar, Dra. Bonari, Dr. Catalano.

DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “BALDERRAMA, JULIO FERNANDO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICO) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.266/14) (Tomo 219:1051/1056 – 25/junio/2018)

REVOCATORIA “IN EXTREMIS”. *Improcedencia*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de revocatoria “in extremis” deducido a fs. 379/386 vta.

DOCTRINA: Contra las resoluciones dictadas por esta Corte, sean de competencia originaria o derivada, no cabe recurso alguno en el orden local y sólo son impugnables, exclusivamente, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La revocatoria “in extremis” sólo resulta procedente contra una sentencia de este Tribunal cuando media la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial.

La reposición “in extremis” debe entenderse como un procedimiento atípico de “reparación” (de un error indisputable) y nunca de “reexamen” o “reconsideración” de la causa; el remedio juega dentro de un determinado ámbito, específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustenten el pronunciamiento, no pudiendo entonces, jamás, erigirse como un “nuevo juicio”.

Toda vez que no se verifica en el “sub lite” la posibilidad de consumación de una injusticia grave con motivo de un inexistente yerro judicial de tipo esencial, corresponde rechazar el recurso de revocatoria “in extremis” deducido.

TRIBUNAL: Dr. Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dres. Posadas, Vittar, Dra. Bonari, Dr. Catalano.

DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “ALBORNOZ, ROSA ARCELIA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.348/14) (Tomo 219:941/946 – 25/junio/2018)

REVOCATORIA “IN EXTREMIS”. *Improcedencia*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de revocatoria “in extremis” deducido a fs. 339/346 vta.

DOCTRINA: Contra las resoluciones dictadas por esta Corte, sean de competencia originaria o derivada, no cabe recurso alguno en el orden local y sólo son impugnables, exclusivamente, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La revocatoria “in extremis” sólo resulta procedente contra una sentencia de este Tribunal cuando media la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial.

La reposición “in extremis” debe entenderse como un procedimiento atípico de “reparación” (de un error indisputable) y nunca de “reexamen” o “reconsideración” de la causa; el remedio juega dentro de un determinado ámbito, específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustenten el pronunciamiento, no pudiendo entonces, jamás, erigirse como un “nuevo juicio”.

Toda vez que no se verifica en el “sub lite” la posibilidad de consumación de una injusticia grave con motivo de un inexistente yerro judicial de tipo esencial, corresponde rechazar el recurso de revocatoria “in extremis” deducido.

TRIBUNAL: Dr. Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero, Dr. Posadas. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “DASSETTO, LUIS EDUARDO Y OTROS VS. PROVINCIA DE

SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.265/14) (Tomo 219:1097/1102 – 25/junio/2018)

REVOCATORIA “IN EXTREMIS”. *Improcedencia*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de revocatoria "in extremis" deducido a fs. 338/345 vta.

DOCTRINA: Contra las resoluciones dictadas por esta Corte, sean de competencia originaria o derivada, no cabe recurso alguno en el orden local y sólo son impugnables, exclusivamente, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La revocatoria “in extremis” sólo resulta procedente contra una sentencia de este Tribunal cuando media la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial.

La reposición “in extremis” debe entenderse como un procedimiento atípico de "reparación" (de un error indisputable) y nunca de "reexamen" o "reconsideración" de la causa; el remedio juega dentro de un determinado ámbito, específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustenten el pronunciamiento, no pudiendo entonces, jamás, erigirse como un “nuevo juicio”.

Toda vez que no se verifica en el “sub lite” la posibilidad de consumación de una injusticia grave con motivo de un inexistente yerro judicial de tipo esencial, corresponde rechazar el recurso de revocatoria “in extremis” deducido.

TRIBUNAL: Dr. Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dr. Posadas,

DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “CORONEL DE EGUIA, DOLORES Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.154/14) (Tomo 219: 1091/1096 – 25/junio/2018)

REVOCATORIA “IN EXTREMIS”. *Improcedencia*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de revocatoria “in extremis” deducido a fs. 375/382 vta.

DOCTRINA: Contra las resoluciones dictadas por esta Corte, sean de competencia originaria o derivada, no cabe recurso alguno en el orden local y sólo son impugnables, exclusivamente, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La revocatoria “in extremis” sólo resulta procedente contra una sentencia de este Tribunal cuando media la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial.

La reposición “in extremis” debe entenderse como un procedimiento atípico de "reparación" (de un error indisputable) y nunca de "reexamen" o "reconsideración" de la causa; el remedio juega dentro de un determinado ámbito, específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustenten el pronunciamiento, no pudiendo entonces, jamás, erigirse como un “nuevo juicio”.

Toda vez que no se verifica en el “sub lite” la posibilidad de consumación de una injusticia grave con motivo de un inexistente yerro judicial de tipo esencial, corresponde rechazar el recurso de revocatoria “in extremis” deducido.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dres. Posadas, Vittar, Dra. Bonari.

DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “CHOQUEVILCA, MIRTA DEL VALLE Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.536/14) (Tomo 219:935/940 – 25/junio/2018)

REVOCATORIA “IN EXTREMIS”. *Improcedencia*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de revocatoria “in extremis” deducido a fs. 327/334 vta.

DOCTRINA: Contra las resoluciones dictadas por esta Corte, sean de competencia originaria o derivada, no cabe recurso alguno en el orden local y sólo son impugnables, exclusivamente, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La revocatoria “in extremis” sólo resulta procedente contra una sentencia de este Tribunal cuando media la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial.

La reposición “in extremis” debe entenderse como un procedimiento atípico de "reparación" (de un error indisputable) y nunca de "reexamen" o "reconsideración" de la causa; el remedio juega dentro de un determinado ámbito, específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustenten el pronunciamiento, no pudiendo entonces, jamás, erigirse como un “nuevo juicio”.

Toda vez que no se verifica en el “sub lite” la posibilidad de consumación de una injusticia grave con motivo de un inexistente yerro judicial de tipo esencial, corresponde rechazar el recurso de revocatoria “in extremis” deducido.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dres. Posadas, Vittar, Dra. Bonari.

DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “SUÁREZ, DALMIRO ARTURO Y OTROS VS.

PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.324/14) (Tomo 219:783/788 – 13/junio/2018)

REVOCATORIA “IN EXTREMIS”. *Improcedencia*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de revocatoria “in extremis” deducido a fs. 341/348 vta.

DOCTRINA: Contra las resoluciones dictadas por esta Corte, sean de competencia originaria o derivada, no cabe recurso alguno en el orden local y sólo son impugnables, exclusivamente, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La revocatoria “in extremis” sólo resulta procedente contra una sentencia de este Tribunal cuando media la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial.

La reposición “in extremis” debe entenderse como un procedimiento atípico de “reparación” (de un error indisputable) y nunca de “reexamen” o “reconsideración” de la causa; el remedio juega dentro de un determinado ámbito, específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustenten el pronunciamiento, no pudiendo entonces, jamás, erigirse como un “nuevo juicio”.

Toda vez que no se verifica en el “sub lite” la posibilidad de consumación de una injusticia grave con motivo de un inexistente yerro judicial de tipo esencial, corresponde rechazar el recurso de revocatoria “in extremis” deducido.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Vittar, Dra. Ovejero Cornejo, Dres. Posadas, Cornejo, y Dra. Bonari.

DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “JÁUREGUI, ELDA MARGARITA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.911/13) (Tomo 219:777/782 – 13/junio/2018)

REVOCATORIA “IN EXTREMIS”. *Improcedencia*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de revocatoria “in extremis” deducido a fs. 356/363 vta.

DOCTRINA: Contra las resoluciones dictadas por esta Corte, sean de competencia originaria o derivada, no cabe recurso alguno en el orden local y sólo son impugnables, exclusivamente, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La revocatoria “in extremis” sólo resulta procedente contra una sentencia de este Tribunal cuando media la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial.

La reposición “in extremis” debe entenderse como un procedimiento atípico de “reparación” (de un error indisputable) y nunca de “reexamen” o “reconsideración” de la causa; el remedio juega dentro de un determinado ámbito, específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustenten el pronunciamiento, no pudiendo entonces, jamás, erigirse como un “nuevo juicio”.

Toda vez que no se verifica en el “sub lite” la posibilidad de consumación de una injusticia grave con motivo de un inexistente yerro judicial de tipo esencial, corresponde rechazar el recurso de revocatoria “in extremis” deducido.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dres. Posadas, Vittar, Dra. Bonari.

DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “SALLAGO, CATALINA DORA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.281/14) (Tomo 219:771/776 – 13/junio/2018)

REVOCATORIA “IN EXTREMIS”. *Improcedencia*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de revocatoria “in extremis” deducido a fs. 325/332 vta.

DOCTRINA: Contra las resoluciones dictadas por esta Corte, sean de competencia originaria o derivada, no cabe recurso alguno en el orden local y sólo son impugnables, exclusivamente, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La revocatoria “in extremis” sólo resulta procedente contra una sentencia de este Tribunal cuando media la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial.

La reposición “in extremis” debe entenderse como un procedimiento atípico de “reparación” (de un error indisputable) y nunca de “reexamen” o “reconsideración” de la causa; el remedio juega dentro de un determinado ámbito, específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustenten el pronunciamiento, no pudiendo entonces, jamás, erigirse como un “nuevo juicio”.

Toda vez que no se verifica en el “sub lite” la posibilidad de consumación de una injusticia grave con motivo de un inexistente yerro judicial de tipo esencial, corresponde rechazar el recurso de revocatoria “in extremis” deducido.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dres. Posadas, Vittar, Dra. Bonari.

DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “ISMAEL, HÉCTOR A. Y OTROS VS. PROVINCIA

DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN”
(Expte. N° CJS 37.217/14) (Tomo 219:765/770 – 13/junio/2018)

REVOCATORIA “IN EXTREMIS”. *Improcedencia*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de revocatoria “in extremis” deducido a fs. 355/362 vta.

DOCTRINA: Contra las resoluciones dictadas por esta Corte, sean de competencia originaria o derivada, no cabe recurso alguno en el orden local y sólo son impugnables, exclusivamente, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La revocatoria “in extremis” sólo resulta procedente contra una sentencia de este Tribunal cuando media la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial.

La reposición “in extremis” debe entenderse como un procedimiento atípico de “reparación” (de un error indisputable) y nunca de “reexamen” o “reconsideración” de la causa; el remedio juega dentro de un determinado ámbito, específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustenten el pronunciamiento, no pudiendo entonces, jamás, erigirse como un “nuevo juicio”.

Toda vez que no se verifica en el “sub lite” la posibilidad de consumación de una injusticia grave con motivo de un inexistente yerro judicial de tipo esencial, corresponde rechazar el recurso de revocatoria “in extremis” deducido.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dres. Posadas, Vittar, Dra. Bonari.

DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “ABAD, CATALINA DEL VALLE Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.294/14) (Tomo 219:789/794 – 13/junio/2018)

REVOCATORIA “IN EXTREMIS”. *Improcedencia*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de revocatoria “in extremis” deducido a fs. 301/308 vta.

DOCTRINA: Contra las resoluciones dictadas por esta Corte, sean de competencia originaria o derivada, no cabe recurso alguno en el orden local y sólo son impugnables, exclusivamente, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La revocatoria “in extremis” sólo resulta procedente contra una sentencia de este Tribunal cuando media la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial.

La reposición “in extremis” debe entenderse como un procedimiento atípico de “reparación” (de un error indisputable) y nunca de “reexamen” o “reconsideración” de la causa; el remedio juega dentro de un determinado ámbito, específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustenten el pronunciamiento, no pudiendo entonces, jamás, erigirse como un “nuevo juicio”.

Toda vez que no se verifica en el “sub lite” la posibilidad de consumación de una injusticia grave con motivo de un inexistente yerro judicial de tipo esencial, corresponde rechazar el recurso de revocatoria “in extremis” deducido.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dres. Posadas Vittar, Dra. Bonari.

DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “ALEMÁN, NILDA ROSA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.184/14) (Tomo 219: 801/806 – 13/junio/2018)

REVOCATORIA “IN EXTREMIS”. *Improcedencia*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de revocatoria “in extremis” deducido a fs. 352/356.

DOCTRINA: Contra las resoluciones dictadas por esta Corte, sean de competencia originaria o derivada, no cabe recurso alguno en el orden local y sólo son impugnables, exclusivamente, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La revocatoria “in extremis” sólo resulta procedente contra una sentencia de este Tribunal cuando media la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial.

La reposición “in extremis” debe entenderse como un procedimiento atípico de “reparación” (de un error indisputable) y nunca de “reexamen” o “reconsideración” de la causa; el remedio juega dentro de un determinado ámbito, específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustenten el pronunciamiento, no pudiendo entonces, jamás, erigirse como un “nuevo juicio”.

Toda vez que no se verifica en el “sub lite” la posibilidad de consumación de una injusticia grave con motivo de un inexistente yerro judicial de tipo esencial, corresponde rechazar el recurso de revocatoria “in extremis” deducido.

TRIBUNAL: Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dres. Posadas, Vittar.

DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “FLORES, MERCEDES ASUNCIÓN Y OTROS VS.

PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE
APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.127/14) (Tomo 219: 795/800 – 13/junio/2018)